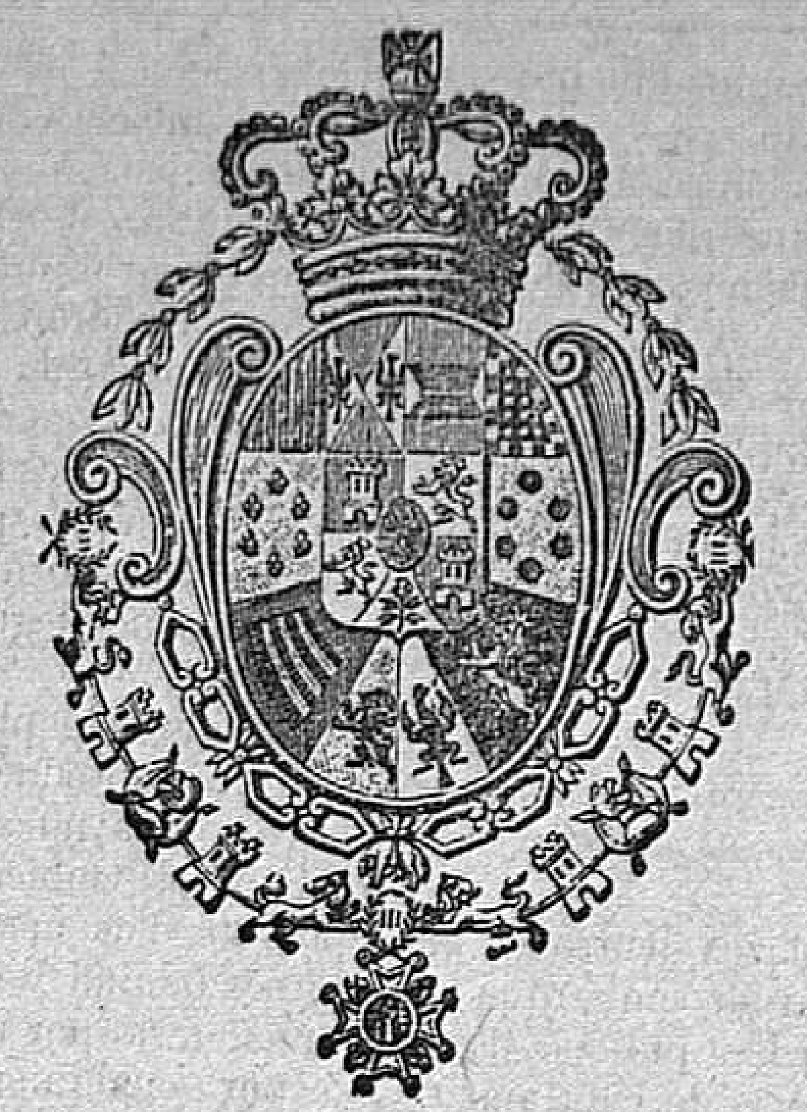
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la leislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 2.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los dos confinados fugados del penal de Ceuta el dia 24 de Enero último, cuyos nombres, filiaciones y señas á continuación se expresan, reclamados por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Gobierno.

José Gonzalez Chamuza

Natural de San Pedro Quintellan, (Pontevedra).
Hijo de José y Maria.
Edad 37 años.
Pelo y cejas negros.
Ojos pardos.
Nariz afilada.
Cara regular.
Barba poblada.
Boca regular.
Color sano.
Estatura cinco piés y una pulgada.

Ramón Fernandez Labandera

Natural de Naves. (Oviedo).
Hijo de Domingo y Rosa.
Casado.
Oficio tejero.
Pelo y cejas negras.
Ojos pardos.
Nariz afilada.
Cara larga.
Barba poblada.
Boca pequeña.
Color quebrado.
Estatura cinco piés y tres pulgadas.
Edad 37 años.

Orense 3 de Febrero de 1891.
El Gobernador interino,
Aurelio Ferrer

El Juez de instrucción de Caspe en telegrama de 30 de Enero último, me dice lo siguiente:

«Se interesa captura de Salvador Rojo Tiran, hijo de Manuel y Vdera, natural y vecino de Cinco Olvas, soltero, jornalero, de 18 años de edad, ojos pardos, pelo y cejas castaños, nariz regular, ora delgada y algo descolorido, sin barba, estatura baja, de escaso pelo, pantalón y chaleco de pana negra rayada, blusa Bichi de listas, pañuelo encarnado á cuadros á la cabeza, alpargatas, tapabocas oscuro y cuadros azules, el que se pondrá á disposición de este Juzgado en causa que se sigue á dicho sugeto por homicidio.»

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dicho individuo, y caso afirmativo, lo pongan á disposición de este Gobierno.

Orense 3 de Febrero de 1891.
El Gobernador interino,
Aurelio Ferrer

Gaceta núm. 30.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada que interpone ante este Ministerio D. Higinio Medrano contra el acuerdo de la Comisión provincial de Santiago de Cuba que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el quinto Colegio de Guantánamo los dias 4, 5, 6 y 7 de Marzo último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 del corriente comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á la Sección el expediente en que D. Higinio Medrano pide que se declaren nulas las elecciones municipales de Guantánamo en la isla de Cuba que la Comisión provincial habia considerado válidas.

Resulta de la copia del acta, que el Presidente, siendo las nueve y media de la mañana, se asoció á los únicos electores presentes como mas anciano y mas jóven respectivamente, don Saturnino Cabrera y D. Miguel Gomez formando así la Mesa interina. A las tres de la tarde se hizo el escrutinio y proclamados los electos es les dió posesión en la Mesa definitiva. A las diez y media de la mañana del dia siguiente 4 de Mayo último protestó el elector D. Joaquin Bas contra la validez de la elección de la Mesa interina por no haberse cumplido la ley que exige, no dos, sino cuatro Secretarios (art. 53), y porque uno de aquellos era guarda nocturno municipal, de lo que resultó que, viendo mal constituida la Mesa, se retiraron algunos electores. Tambien consta por acta notarial que á las once y media de dicho dia el elector D. Manuel Ruiz formuló otra protesta en idéntico sentido.

El Presidente, aun reconocido el vicio de la elección, resolvió continuar el acto; pero constituida ya la Mesa el elector D. Juan Peces Tamayo volvió á protestar por las mencionadas razones. El Presidente habia rogado al notario que permaneciese en el salon para que diera fe de que no se coartaba la libertad de los electores.

El elector Ruiz dijo que habia duda acerca de si uno de los votantes era español ó americano.

Don Higinio Medrano protestó contra la validez de las elecciones verificadas en el quinto Colegio, y resultando empate en la Junta, el Presidente las declaró válidas en el escrutinio del 12 de Mayo.

Apelaron ante la Comisión provincial los Secretarios escrutadores, y ésta, en el dia 17, declaró válidas las elecciones de que se trata, fundándose en que la constitución de la Mesa interina con el Presidente y los dos Secretarios no es motivo de nulidad, porque no se preparaba ningun fraude, y se recibieron y contaron todos los votos ante el Notario, que presenció el acto, sin que conste la infracción de ningún precepto legal; lo mismo se hizo en la elección de Concejales en los dias siguientes, sin que mediasen protestas de los electores.

D. Higinio Medrano se alzó contra este acuerdo por las susodichas infracciones de ley en los actos electorales.

El Gobernador general al remitir el expediente informa que á su juicio debe desestimarse el recurso entablado por Medrano contra el acuerdo de la Comisión provincial.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio y la Subsecretaría opinaron que debían anularse las elecciones del quinto distrito de Guantánamo por haberse formado ilegalmente (lo que se ha probado), la Mesa interina.

Vistos los relacionados antecedentes;

Vistos los artículos 53 y 59 de la ley Electoral:

Considerando que el Presidente de la Mesa electoral debe atenerse á la ley en todos y en cada uno de sus actos, no pudiendo ni debiendo reconocérsele ninguna clase de poder discrecional para alterar en lo más mínimo sus disposiciones, que son otras tantas garantías de la libertad del sufragio:

Considerando que se ha probado plenamente la ilegal constitucion de la Mesa con menor número de individuos que el que la ley dispone, y que siendo esto cierto, es completamente inútil examinar si las demás operacio-

nes electorales se hicieron bien ó mal, puesto que tenían en su orígen un vicio de nulidad que no podía subsanarse;

La Seccion es de parecer que procede, de acuerdo con lo informado por ese Ministerio, declarar la nulidad de las elecciones municipales del quinto distrito de Guantánamo, en la isla de Cuba.

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y oportunos efectos. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 14 de Enero de 1891.—Fabié. —Sr. Gobernador general de Cuba.

COMPILACION

DE LAS DISPOSICIONES ORGÁNICAS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ULTRAMARINAS.

Continuacion (1)

CAPITULO IV

De la antigüedad y procedencia de los funcionarios del orden judicial

Art. 116. La posesión personal es la que da derecho al sueldo y sobresueldo y consideraciones anejas á los cargos de la carrera judicial.

Entiéndese por posesión personal la que se dé por los respectivos Jefes y Autoridades.

Art. 117. Los funcionarios del orden judicial que se embarquen en la Península ó en el extronjero ó en cualquier provincia de Ultramar para hacer viaje directo á la de su destino gozarán desde el dia en que lo verifiquen, previa la oportuna justificacion, el sueldo personal de la clase [illegible] fuesen nombrados, y destino para que fuesen nombrados, y adquirirán la antigüedad en la categoría respectiva, y todos los demás derechos que les correspondan como empleados de Ultramar, siempre que tomen la posesion personal de su cargo dentro de los plazos marcados en este decreto ley.

En caso de fallecimiento en viaje ó travesía ó á la llegada antes de la toma de posesión personal, ésta se reputará tomada el dia del embarque, con opción á todos los derechos que de la misma procedan.

Art. 118. Entre los que se embarquen en un mismo dia será el más antiguo en la categoría, aquel cuyo nombramiento sea anterior en fecha. Si los nombramientos tuviesen la misma fecha, será más antiguo en la clase respectiva el que antes tome posesión personal del cargo, y en igualdad de circunstancias el que tuviere más años de servicio en la categoría inmediata inferior.

Si tambien fueren iguales en este concepto, se determinará su antigüedad respectiva por el mayor tiempo que cada uno hubiese servido en el orden judicial ó fiscal.

En el caso que estos servicios sean iguales, será considerado como más antiguo el de mayor edad.

Art. 119. La mayor antigüedad dará preferencia:

1.º En el orden de asientos y puestos entre los Jueces y Magistrados de la misma clase.

2.º Para la presidencia accidental de Salas entre los Magistrados que las compongan, en los casos de vacantes ó de cualquier otro impedimento del Presidente propietario.

3.º Para la presidencia accidental de las Audiencias entre los Presidentes de Sala en el mismo caso del número anterior.

4.º Para asistir á la Sala de gobierno á falta de alguno de los Presidentes qua deban componerla, entre los Magistrados que formen la misma Sala de justicia, cuyo Presidente no asistiere.

CAPITULO V

De los plazos y prórrogas de embarque y toma de posesión personal

Art. 120. Los plazos dentro de los que han de verificar su embarque los funcionarios del orden judicial destinados á las provincias de Ultramar se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª Los funcionarios de nuevo ingreso en la carrera que hayan de verificar su embarque en Europa, justificarán por la Capitanía del puerto ó Consulado respectivos haberlo verificado en el plazo de cuarenta y cinco ó sesenta dias improrrogables, contados desde la fecha del nombramiento segun vayan destinados respectivamente á las Antillas ó Filipinas.

2.ª Los destinados á ista distinta de aquella en que se hallen residiendo ó prestando servicio se embarcarán para su nuevo destino en el plazo de treinta dias, que podrá ampliarse por otro igual improrrogable, y que se concederá á juicio del Gobernador general respectivo, habida cuenta á las circunstancias especiales de cada caso, dicho primer plazo se computará desde el dia siguiente á aquel en que se hubiese puesto el cúmplase á la disposición que motive el embarque.

Los funcionarios á quienes se refiere el párrafo anterior podrán permanecer en la Península por los plazos que se señalan en el art. 126 de este decreto ley.

Art. 121. Cuando la falta de medios de [illegible] comunicacion impida en absoluto cumplir lo prevenido en este decreto ley, respecto á plazos de embarque y toma de posesión personal, el Gobernador general señalará el plezo que con arreglo á las circunstancias considere necesario para que puedan los funcionarios presentarse á servir sus destinos.

Art. 122. En los traslados de los nombramientos que se hagan por el Ministerio de Ultramar se fijará siempre el término para el embarque, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 120.

Art. 123. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, los nombrados podrán ser obligados al embarque dentro de cualquier otro plazo menor que los señalados, cuando circuntancias especiales asi lo requieran.

El anterior precepto podrá igualmente ser aplicado á los plazos que se concedan para la toma de posesión personal.

Art. 124. El empleado ascendido ó trasladado que dentro del plazo de presentación pasase á situación pasiva percibirá el sueldo del destino anterior hasta la fecha en que se le declare cesante ó jubilado.

Art. 125. Los funcionarios del orden judicial tomarán posesión personal de su cargo dentro del plazo de 30 dias desde el siguiente á aquél en que se ponga el cúmplase á la Real disposición, ó al del desembarque del funcionario en la isla á que fuese destinado según procedan ó no los nombrados de la isla á que se les destine.

El plazo señalado en este artículo será prorrogable por otro igual improrrogable, y que concederá á juicio del Gobernador general respectivo cuando causas suficientemente justificadas así lo aconsejen.

Art. 126. Los funcionarios trasladados de Filipinas á las Antillas ó viceversa podrán permanecer 30 dias en Europa desde el dia de su desembarque, con opción al sueldo de su nuevo cargo desde el dia de su embarque en el punto de residencia, del que anteriormente desempeñaban siempre que lleguen á tomar posesión de aquél.

Pasado este plazo sin continuar su viaje, se entenderá que renuncian á la carrera, á no ser que se les autorice por el Gobierno para permanecer por 30 dias mas, fundándose en la imposibilidad de seguir su viaje el funcionario por razón de enfermedad ó por cualquier otra causa debidamente justificada, en cuyo caso continuará percibiendo el sueldo personal.

Art. 127. Cuando los funcionarios se hubieran excedido en los respectivos casos de los plazos que se fijan en este capítulo, quedarán sin efecto los nombramientos, declarándolos cesantes, cuando así proceda, y á reserva en este caso de darles nueva colocación en ocasión oportuna en el turno de cesantes.

CAPITULO VI

De los honores de los Jueces y Magistrados

Art. 128. Los Tribunales tendrán de palabra y por escrito el tratamiento impersonal.

Art. 129. Los Jueces de instruccion y de primera instancia, en los actos de oficio, tendrán el tratamiento de Señoría.

Art. 130. Los Magistrados y Presidentes de Sala de las Audiencias tendrán el tratamiento personal de Señoría.

Art. 131. Los presidentes de las Audiencias territoriales y los de Sala de la Habana, el de Señoría ilustrísima.

Art. 132. En los actos de oficio, los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera ó por otros títulos.

Tampoco podrán usar, cuando se reunan en cuerpo ó en Salas, ninguna condecoracion que les dé derecho á tratamiento superior que el que corresponda al que presida el acto.

Art. 133. Los Jueces y Magistrados que se hayan jubilado ó salido del servicio voluntariamente, ó por imposibilidad de continuar desempeñándolo, conservarán el tratamiento personal que hubiesen obtenido en la carrera, y le perderán los que hubiesen sido depuestos, en los casos y en la forma establecidos en este decreto-ley.

Art. 134. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Magistrados jubilados que hubiesen servido por más de veinticinco años efectivos en la carrera judicial, podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata á la de su último empleo, si mereciesen esta recompensa por dilatados y distinguidos servicios en la misma carrera.

Art. 135. Fuera del caso expresado en el artículo que precede, no se concederán honores de Juez ó Magistrado, ni se dará á los que lo sean categoría superior al empleo que desempeñen.

CAPITULO VII

Del traje de los Jueces y Magistrados.

Art. 136. Los Jueces municipales y sus suplentes, cuando los reemplazaren, usarán en todos los actos en que ejerzan jurisdiccion ó á que concurran como tales, las insignias propias de su cargo.

Art. 137. Los Jueces y Magistrados, en las audiencias públicas, en los demás actos oficiales dentro del edificio, y en los actos solemnes á que deban concurrir en comision ó en cuerpo con arreglo á este decreto, ó cuando de Real orden se les mande, usarán el traje de ceremonia.

Art. 138. El traje de ceremonia será:

Para los Jueces de instruccion y de primera instancia, la toga, medalla y placa que están establecidas para los mismos por las disposiciones vigentes.

Para los Magistrados de Audiencia, la toga, medalla y placa establecidas.

En los demás actos oficiales no expresados en el artículo precedente, los Jueces y Magistrados usarán solo la placa ó medalla y el baston, con el distintivo que les esté señalado.

Art. 139. Ningún Juez ni Magistrado podrá usar otro traje ni otras insignias que las que correspondan á su empleo en la carrera judicial, ni condecoraciones superiores á las que use el Presidente.

CAPITULO VIII

De la dotación de los funcionarios del orden judicial.

Art. 140. Los Jueces municipales ó de paz y sus suplentes, percibirán sólo los honorarios que les señalen los aranceles judiciales.

Art. 141. Los Jueces de primera instancia de entrada y demás funcionarios de su categoría, disfrutarán el sueldo de 750 pesos y 1 125 de sobresueldo.

Los Jueces de primera instancia de ascenso y demás funcionarios de su categoría, 900 pesos de sueldo y 1350 de sobresueldo.

Los Jueces de término y demás funcionarios de su categoría, 1.100 pesos de sueldo y 1.650 de sobresueldo.

Los Magistrados de Audiencia de lo criminal y demás funcioxarios de su categoría, 1 400 pesos de sueldo y 2.100 de sobresueldo.

Los Magistrados de Audiencia territorial y demás funcionarios de su categoría, 1.700 pesos de sueldo y 2.550 de sobresueldo.

Los Magistrados de la Audiencia de la Habana y demás funcionarios de su categoría, 2.000 pesos de sueldo y 3.000 de sobresueldo.

El Presidente y Presidentes de Sala de la Audiencia de la Habana, 2.300 pesos de sueldo y 3.450 de sobresueldo.

Art. 142 Los Magistrados, Auxiliares y Subalternos de las Audiencias, cuando salgan del punto de residencia de las mismas para constituirse en Sala de justicia, percibirán las dietas siguientes:

Los Magistrados 6 pesos diarios.

Los Secretarios 3 pesos.

Los alguaciles y porteros un peso.

Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 143. Ningún sustituto percibirá otro haber que el de su destino titular.

Aquellos cargos que no puedan sustituirse reglamentariamente, se conferirán en concepto de interinos, á funcionarios activos ó cesantes, y á los particulares, cuando la conveniencia del servicio así lo exija.

En tales casos disfrutarán los interesados, ya sea la plaza que ocupen la vacante primera, ya la derivada ó producida por resultas, el sobresueldo solamente ó el sueldo y sobresueldo señalados en presupuesto al cargo que

---

(1) Véase el número anterior

sirvan, según que la vacante sea accidental ó definitiva.

Art. 144. Todas las interinidades en destino de nombramiento Real, se someterán á la aprobación del Ministerio de Ultramar.

Art. 145. El tiempo de servicio prestado con carácter de interinidad por funcionarios cesantes, será de abono para su clasificación pasiva, siempre que la interinidad fuese aprobada de Real orden.

Art. 146. Todos los funcionarios del orden judicial y fiscal tendrán derecho al abono de pasaje en la forma y condiciones establecidas en la legislación vigente en la materia.

TITULO IV

DE LA TRASLACIÓN, SUSPENSIÓN, SEPARACIÓN Y JUBILACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORDEN JUDICIAL

CAPITULO PRIMERO

De la traslación.

Art. 147. Los funcionarios del orden judicial, á excepción de los que desempeñen su cargo en la Habana, serán necesariamente trasladados:

1.° Cuando lleven ocho años de residencia en una misma población.

2.° Cuando por actos ajenos á sus propios hechos, hubiere alguno de aquéllos, ó su mujer ó sus ascendientes ó descendientes, ó los de su mujer, ó sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, adquirido bienes inmuebles en la demarcación á que se extienda la jurisdicción del Juzgado ó Tribunal á que corresponda.

3.° Cuando por alguna circunstancia que no sea la expresada en el artículo 152 se reunieren en un Tribunal ó Audiencia dos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, en cuyo caso procurará el Gobierno que la traslación se haga dentro de cuatro meses.

4.° En los casos expresados en el artículo 152, debiendo entonces hacerse la traslación, siempre que fuere posible, dentro de un año desde que comenzó la suspensión.

Art. 148. Los funcionarios del orden judicial podrán ser trasladados:

1.° Por disidencias graves con los demás que compongan el Tribunal á que correspondan.

2.° Cuando la Sala de gobierno de la Audiencia lo proponga con fundado motivo, respecto á los Jueces, Secretarios y Vicesecretarios, ó la del Tribunal Supremo respecto á los Magistrados.

3.° Cuando circunstancias de otra clase, ó consideraciones de orden público muy calificadas, exigieren la traslación.

CAPITULO II

De la suspensión.

Art. 149. La suspensión de los funcionarios del orden judicial tendrá lugar por auto del Tribunal competente en los casos siguientes:

1.° Cuando se hubiere declarado haber lugar á proceder criminalmente contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.° Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra ellos auto de prisión ó fianza equivalente.

3.° Cuando sin preceder prisión ni fianza se pidiere contra ellos por el Ministerio fiscal una pena aflictiva ó correccional.

4.° Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su Ministerio ó los hayan desmerecer en el concepto público.

5.° Cuando se decretare disciplinariamente.

También los Presidentes de Audiencia territorial podrán suspender, bajo su responsabilidad, y oyendo á la Sala de gobierno, á un Juez de instrucción ó de primera instancia, previo expediente en que conste reclamación para ello del Gobernador general ó del superior jerárquico del interesado ó cualquiera otro motivo suficiente á su juicio.

El expediente será remitido inmediatamente con su informe al Gobierno.

En este caso podrán recaer una de estas tres determinaciones:

1.ª Levantar la suspensión.

2.ª Acordar la traslación del interesado.

3.ª Decretar la separación.

En este último caso, se procederá del modo preceptuado en el artículo 156.

Art. 150. En los tres primeros casos del artículo precedente, el Tribunal que conociere de la causa impondrá la suspensión en el mismo auto en que dictare la providencia que la motive.

En el cuarto caso la impondrá la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva á los Jueces, Secretarios y Vicesecretarios, y la de gobierno del Tribunal Supremo á los Magistrados. Para este efecto se constituirán en Salas de justicia y llamarán á sí los antecedentes de las correcciones impuestas.

En el quinto caso la impondrá el Tribunal ó la Sala de Gobierno á que corresponda conocer de la falta que diere lugar á la corrección disciplinaria, constituyéndose al efecto en Sala de justicia.

En los dos últimos casos oirá por escrito ú oralmente al interesado, si compareciere, en virtud de la citación que se le haga.

Art. 151. La suspensión durará:

En los casos 1.°, 2.° y 3.° del artículo 149 hasta que recaiga en la causa sentencia de absolución libre ó se haya dictado sobreseimiento.

En el caso 4.° hasta que se hubiere declarado ó desestimado la absolución.

En el caso 5.°, todo el tiempo por el que se hubiere impuesto la corrección disciplinaria.

Art. 152. Procederá la suspensión disciplinaria de los funcionarios del orden judicial, á excepción de los que desempeñen su cargo en la Habana hasta que sean trasladados á otras plazas.

1.° Cuando se casaren con mujer nacida dentro del partido, distrito ó término municipal en que ejerzan sus funciones, á no haber sido declarado accidental el nacimiento por el Ministerio de Ultramar, ó con la que estuviere establecida en aquel ó poseyere en el mismo bienes inmuebles, ó los poseyeren sus parientes, en línea recta ascendente ó descendente ó en el segundo grado de la colateral.

2.° Cuando por actos propios ó de su mujer hubieren adquirido en el mismo territorio bienes inmuebles, pero no cuando los tuvieren por sucesión ó por actos de un tercero.

Art. 153. La suspension en los casos del artículo anterior será decretada por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, cuando los comprendidos en aquel sean Magistrados, y por las Salas de gobierno de las Audiencias cuando se trate de los demás funcionarios del orden judicial.

En ambos casos se constituirán al efecto, en Sala de justicia, citarán á los interesados, y si comparecieren, los oirán por escrito ú oralmente.

Art. 154. En los casos 1.°, 2.° y 3.°, del art. 149. recibirá el suspenso la mitad del sueldo.

En los casos 4.° y 5.° del mismo artículo, y en los casos del 152, no recibirá ninguno.

Art. 155. Cuando el suspenso fuere absuelto libremente en los casos 1.°, 2.° y 3.° del art. 149, se le abonará la parte de sueldo que durante la suspension haya dejado de percibir.

CAPITULO III

De la separacion

Art. 156. Procederá la separacion cuando á juicio del Gobierno el funcionario de que se trata se mezcle en asunto políticos que no sean la emision del voto electoral.

En todo caso se instruirá expediente en que se oiga al Gobernador general y al Presidente y Fiscales respectivos.

Si se tratare de un Magistrado, será oida además la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Procederá siempre la audiencia del interesado, el cual además tendrá derecho á la concesion del término prudencial necesario para su justificacion.

Hasta que el funcionario no se declare personalmente destituido, la medida adoptada con el mismo se considerará una mera suspension.

CAPITULO IV

De la jubilacion

Art. 157. Los funcionarios del orden judicial que se inutilizaren física ó intelectualmente para el servicio serán jubilados.

Art. 158. Podrán ser jubilados á su instancia ó por resolucion del Gobierno.

Los Magistrados que hayan cumplido setenta años.

Los demás funcionarios que hayan cumplido sesenta y cinco.

Art. 159. Cuando la jubilacion no sea á instancia del interesado deberá ser oido el funcionario en el expediente gubernativo que al efecto se instruya, si se fundase en las causas expresadas en el art. 157

Art. 160. Los funcionarios del orden judicial tendrán por jubilacion la que les corresponda, atendidos sus años de servicio, en los mismos términos que los que tienen iguales sueldos en las demás carreras del Estado, computándoles el aumento de ocho años que por razon de carrera les corresponde

Art. 161 Los jubilados por inutilidad procedente de lesiones recibidas en actos del servicio ó por consecuencia de ellas, disfrutarán:

El sueldo entero que hubiesen tenido como activos en el caso de haber servido en la carrera judicial ó fiscal veinte años.

Cuatro quintas partes del mismo sueldo, cualesquiera que sean los años que hubieren servido.

Art. 162. Los juvilados por inutilidad antes de cumplir los sesenta años podrán ser rehabilitados y volver al servicio acreditando haber desaparecido la causa que hubiese motivado la jubilacion, y dispues de oido el Consejo de Estado.

Los rehabilitados seguirán percibiendo el sueldo que como jubilados les corresponda hasta que sean de nuevo colocados.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los fabricantes de pan, fecha 26 de los corrientes:

Considerando que según el art. 76 de la ley Municipal, es necesaria la audiencia del Consejo de Estado para aprobar las Ordenanzas municipales cuando existe divergencia entre el Municipio y la Diputación provincial:

Considerando que en el punto relativo á la elaboración del pan que constituye el cap. 3.°, artículos del 283 al 296 inclusive del proyecto, la Diputación provincial propuso una enmienda referente al pan de lujo, adicionando el artículo en términos que han sido aceptados por el Ayuntamiento:

Considerando que esta circunstancia permite aprobar ese extremo sin la audiencia del Consejo de Estado, y que este trámite ha de ser por la índole del asunto necesariamente dilatorio:

Considerando que los exponentes ofrecen rebajar el pan de familia, mediante la aprobación de esta parte de las Ordenanzas, que permitirán distribuir mejor los gastos de elaboración y ajustar ésta más exactamente á las exigencias del consumo sin daño de los consumidores, y que no sería conveniente que por las inevitables dilaciones del dictamen que ha de recaer en los demás extremos de las Ordenanzas se retrasara ese beneficio que se espera;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el art. 287 de las Ordenanzas de Madrid en los siguientes términos:

«El peso del pan de cualquier clase será el usual: pan de un kilogramo, de 500 y de 250 gramos. En todo despacho de pan habrá báscula y pesas contrastadas para la comprobación del peso; á petición del interesado, cuya reclamación deberá ser atendida en el acto por el vendedor.

El pan se considerará para su venta y peso en dos clases: pan de lujo y pan de familia. Se entenderá de lujo toda pieza que sea menor de 500 gramos, y de familia las piezas de 500, 1.000. 1.500, etc. Se exceptúa del peso el pan de lujo; pero será obligatorio pesar el pan de familia cuando el público lo exija.

El comprador tendrá derecho á exigir al vendedor la cantidad de 100, 200, 300, 400 ó más gramos, que éste le pesará en el acto, cortando al efecto de una pieza mayor de 500 gramos la porción conveniente. Sólo en el caso de que el expendedor no tuviera piezas grandes podrá el comprador exigir que sin alteración de precio le den la cantidad pedida en piezas de las consideradas de lujo.»

Ha dispuesto igualmente S. M. que esta resolucion se publique desde luego como adicion á las Ordenanzas vigentes, empezando á regir, sin perjuicio de lo que en las Ordenanzas definitivas se establezca, y que el expediente pase á informe del Consejo de Estado en pleno, segregándose de él la propuesta contenida en el artículo 287 y su enmienda formulada por la Diputacion y aceptada por el Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de

Enero de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Gaceta núm. 29.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO.

En consideracion á lo solicitado por el Coronel de la Guardia civil don José Losada y Foriáñez, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con el empleo de General de Brigada.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

ANUNCIOS OFICIALES

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA

El Intendente Militar de' distrito de Galicia.—Hace saber: que habiendo resultado desierta la subasta verificada en esta Intendencia el dia veinte del mes actual para la adquisicion de treinta y cuatro mil trescientos sesenta metros de loneta, para la construccion de gergones y cabezales con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á una segunda subasta en virtud de orden del Excmo. Sr. Inspector general de Administracion Militar de anteayer á los que les convenga tomar parte en ella, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en la Inspeccion general y en las Intendencias Militares de Cataluña, Granada, Castilla la Vieja, Burgos y esta de Galicia el dia 16 de Febrero próximo venidero á las dos de su tarde en cuyos puntos se hallará de manifiesto además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó légalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado es el de una peseta treinta y cinco céntimos por metro lineal.

La Coruña 30 de Enero de 1891.—Eduardo S. de Tejada.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de...., y domiciliado en....; enterado del anuncio de subasta, publicado en el *Boletin oficial* de..... el dia.... de.... número...., según el cual han de ser contratados treinta y cuatro mil trescientos sesenta metros de loneta para el servicio de acuartelamiento del ejército, se compromete á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas el metro, en las condiciones que se fijan en el pliego que rije en esta contratacion y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la caja general de depósitos (ó en la sucursal de la caja de Depositos de.....) según lo prevenido en la condicion sexta del referido pliego.

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que la Corporacion municipal que tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria de 24 del actual, visto que contra las listas primitivas de electores que tienen derecho á votar Compromisarios para la eleccion de Senadores, no se ha producido reclamacion alguna, acordó declararlas definitivas, ordenando se anuncien al públiico conforme á lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Lo que se hace público á los efecefectos oportunos.

Celanova Enero 31 de 1891.—Lino Velo,

Ríós

Desde el dia 4 al 7 ambos inclusive, que queda abierta la cobranza de las cuotas de territorial y subsidio del tercer trimestre del corriente ejercicio, en cuyo período pueden concurrir los contribuyentes de este municipio en la Secretaría del mismo, establecida en la casa de D. Ramon Romero, sita en las Ventas, pasado el cual tendrán que verificado en el domicilio del Recaudador por delegacion de este Ayuntamienю D. Pedro Queija, vecino de Saucristobál.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes de este distrito de vecinos como forasteros.

Ríós 31 de Enero de 1891.—El Alcalde, Máximo Justo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Cédula de citacion

Conforme á lo prevenido por el señor Juez de instru cion de este partido se cita á Josefa Gonzalez Cruz, José Alvar B'anco y Francisco Fernandez Rua, procesada y testigos respectivamente, en causa que se sigue á aquella por robo, para que el dia 31 del próximo Marzo y á las nueve de la mañana precisamente, comparezcan ante la Audiencia de Orense con el fin de asistir al juicio oral de dicha causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Verin veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—El actuario, Jesús Perez, escusando.

Requisitoria

D. Antonio Fernandez Cid y Valencia, Juez de instruccion del partido de Lalin.

Por la presente se cita y llama á Rafael Pousa Blanco, natural y vecino de Carballeda, término municipal de Piñor, partido de Carballino, hijo de Jacobo y Teresa, y en la actualidad en ignorado paradero, sin que se presuma el punto en donde se halle, cuyas señas y demas circunstancias que constan se expresan al último á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde la última insercion que se verifique en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado para ser indagado en sumario que contra el mismo se instruye por tentativa de falsedad, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez se ruega y encarga á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto y en el caso de ser habido lo conduzcan á la carcel de esta capital y á disposicion de este juzgado.

Lalin 29 de Enero de 1891.—Antonio Fernandez Cid.—De orden de su señoría, Nicanor Blanco.

Señas del procesado

Edad como unos 48 años, talla como un metro 540 milimetros, pelo negro, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno. Viste: chaqueta, chaleco y pantalón de tela color ablancazado, sombrero negro y calza zuecos.

MUNICIPALES

Piñor

La lista de Jurados rectificada se halla expuesta al público por término de 15 dias á contar desde el siguiente al de aparecer éste inserto en el *Boletin oficial* de la provincia áfin de atender las reclamaciones de inclusión y exclusión que crean conveniente.

Piñor Enero 29 de 1891.—El Juez, Benito Suarez.

Orense

Segun previene el art. 18 de la ley de 20 de Abril de 1888, desde el dia de mañana al 15 de Febrero próximo inclusive, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado las listas de las personas que han de ejercer el cargo de jurado. Durante este término todos los vecinos del distrito municipal podrán reclamar por escrito. ó de palabra, las inclusiones y exclusiones que creyeran procedentes.

Juzgado municipal de Orense Enero 31 de 1891.—El Juez municipal, José Eugenio García.

Don Felipe Diaz Gonzalez, Juez municipal de San Juan de Rio.

Hago notorio: que las listas de jurados de este término municipal rectificadas en la forma prevenida en el artículo 16 de la ley de 20 de Abril de 1888 y á los efectos del art. 18 de la expresada ley estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado por el término de 15 dias, á contar desde el 1.° de Febrero entrante.

Rio treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Felipe Diaz Gonzalez.—El Secretario, Cesareo Peregil.

Imprenta LA POPULAR.